

VIEDMA, 23 de septiembre de 2026.

VISTOS: En acuerdo los presentes autos caratulados: "**LUJAN, LUISA ELIANA C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DERECHOS HUMANOS) S/ MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMAS)**", Expte. SA-00246-C-2025, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que contra la sentencia definitiva dictada en las presentes actuaciones, la demandada interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

II.- Que en sustento de su pretensión alega violación de la doctrina legal establecida por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente Trafiñanco, donde expresamente sostuvo que el amparo es una vía excepcional por lo que la temática en debate, idéntica a la de autos, debía ventilarse en un proceso ordinario donde exista amplitud probatoria. Dicho criterio fue ratificado por el máximo Tribunal en la causa Najul, Abalos y Alvarado.

Seguidamente, refiere que esta Cámara ha otorgado a la medida cautelar innovativa interpuesta por la accionante el carácter de una medida cautelar autosatisfactiva, omitiendo ponderar lo que la propia actora manifestó respecto a la posterior interposición de un nuevo juicio y lo que esta parte ha solicitado en el marco de lo normado por el art. 189 del CPCCm. Este tratamiento desnaturaliza por completo el instituto de las medidas cautelares.

Finalmente, arguye que el decisorio impugnado no tuvo en cuenta el incumplimiento de los requisitos exigidos por la doctrina imperante para hacer lugar al dictado de medidas autosatisfactivas.

III.- Que, corrido traslado a la parte actora, ésta lo responde y solicita, por las razones que allí se brindan, el rechazo de la pretensión recursiva con expresa imposición de costas.

IV.- Que, examinando previamente el cumplimiento de los recaudos exigidos por la ley procesal, cabe señalar que el recurso extraordinario ha sido interpuesto en tiempo procesal oportuno y se dirige contra una sentencia definitiva dictada por este Tribunal.

Sentado ello, corresponde ingresar liminarmente en el estudio y la evaluación de la verosimilitud de los fundamentos que sustentan la pretensión recursiva de la demandada, atento a la extraordinaria revisión de legalidad de los fallos que supone este medio de impugnación.

Efectuado el examen de los agravios planteados por la recurrente, puede

concluirse que la denuncia formulada respecto de la violación de la doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia, del tratamiento otorgado a la presente acción y de la ausencia de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para hacer lugar a las medidas autosatisfactivas, resultan suficiente como para habilitar la vía extraordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia a sus efectos.

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Declarar admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada contra la sentencia dictada el 18.08.26 en las presentes actuaciones.

Segundo: Elévense los autos al Superior Tribunal de Justicia a sus efectos.

Tercero: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.